

## **XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA**

**Punta Cana - Republica Dominicana, 3 al 6 de junio de 2010**

### **TEMA I: SEGURIDAD JURIDICA EN EL TRÁFICO DE BIENES Y DERECHOS, CON ESPECIAL REFERENCIA AL CONTROL DE LEGALIDAD Y USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS.**

#### **CONSIDERANDO**

Que los hechos de inseguridad a nivel internacional provocaron profundos cambios socioculturales y jurídicos que condujeron a gobiernos, países y regiones enteras a un replanteo de políticas sociales y económicas que afectan y afectaran directamente los bienes y derechos de millones de habitantes del mundo entero.

Que el cuestionamiento a instituciones y principios básicos que fundamentan la vida democrática, la paz y la justicia social afecta, en forma cada vez más evidente y generalizada el tráfico sobre los bienes y derechos que deben ser tutelados por el ordenamiento jurídico.

La Comisión del Tema I de la XIV Jornada Notarial IBEROAMERICANA elaboró las siguientes CONCLUSIONES:

I- Seguridad jurídica significa la certeza, por parte del sujeto, de las normas vigentes, el conocimiento de las mismas y las consecuencias que de ellas se deriven y, en el caso de incumplimiento de las mismas, en qué forma y con qué rapidez sobrevendrá la intervención de los poderes públicos para restablecer el quebrantamiento de la ley o las convenciones.

II- También significa la certeza por parte del titular de un derecho adquirido que no será turbado en el ejercicio del mismo y que el negocio jurídico será oponible *erga omnes*.

III- En la obtención de esta certeza el notariado es de una importancia fundamental, ya que coadyuva la actividad jurisdiccional, complementando el asesoramiento legal requerido y construyendo la seguridad jurídica en el tráfico de bienes y derechos, con el aporte insustituible en el control de legalidad de los documentos necesarios a tal fin.

Todo ello, porque el sistema notarial del tipo latino, mas fuerte, renovado, permeable a la aplicación de nuevas tecnologías, está preparado profesional y a académicamente para complementar sus operaciones de ejercicio y el

asesoramiento legal en la participación en los negocios con intervención de otros profesionales.

IV- Solo es posible pensar en seguridad jurídica si existe seguridad documental. Sin cualidades que dificulten la adulteración o falsificación de las escrituras públicas redactada en soporte papel, todas las exigencias, controles y seguridades impuestas por el ordenamiento jurídico se verán vulnerados.

V- Al efectuar la verificación y calificación del documento a inscribir, los Registros de la Propiedad deben actuar dentro de la competencia atribuida por la ley. Si actúa dentro de su función pero fuera de dicha competencia, comete un acto irregular pasible de ineficacia.

VI- La seguridad jurídica preventiva, la que evita los procedimientos judiciales, se cierra y culmina con la actuación y autorización notarial, de tal forma que el control de legalidad se efectúa por el notario en el mismo momento de la celebración del negocio jurídico. De ahí la diferencia entre los distintos registros públicos, unos que tienen eficacia *erga omnes* al acceder a ellos documentos notariales, judiciales y administrativos y otros registros sin control de legalidad en el momento de celebración del negocio, que exigen el sistema de seguro de títulos.

VII- La seguridad jurídica que el Estado debe garantizar a la sociedad se verá seriamente afectada si se propone un sistema registral constitutivo con una ampliación de las facultades de los registradores que exceda el control extrínseco de las formas y se tornen en meros inscriptores de actos formalizados mediante formularios pre-impresos, desprovistos del asesoramiento, interpretación y adecuación a la ley de la voluntad de las partes y consecuencias que esos actos les puedan generar.

La ausencia del notario en la conformación y redacción del negocio nos garantiza el fracaso de cualquier sistema de corte romanista.

VIII- Urge la coordinación entre Catastro y Registro de la Propiedad Inmueble en aquellos países o jurisdicciones donde no estén debidamente armonizados.

IX- Las nuevas herramientas tecnológicas no relevan al notario de la función notarial que actualmente desempeña en la modalidad tradicional, sino que constituye una nueva forma de contratación, que no viene a perjudicar la función notarial, sino, por el contrario, a revalorizar la misma, dando no solo más énfasis e importancia a la presencia del notario en todo este procedimiento, sino además revitalizando su función de interprete imparcial de la voluntad de las partes, guía,

custodio y garante de la ausencia de vicios en la presentación del consentimiento, circunstancia que no puede ser resuelta por la simple utilización de la tecnología. Lo que nos lleva a concluir que la función notarial a través de la aplicación de los principios del notariado latino, se convierte en el elemento esencial para la aplicación de las nuevas tecnologías.

X- En el derecho privado el documento electrónico sin intervención notarial no es instrumento público.

XI- Cualquiera sea la postura que adoptemos para analizar la naturaleza del ejercicio funcional del notario, concluimos que la realización del estudio de títulos como operación de ejercicio contribuye a cimentar la seguridad jurídica en el tráfico.

XII- El notario, en el proceso de una operación de transferencia de acciones de una sociedad anónima, cumple un rol importante por ser el profesional idóneo para la confección del instrumento que contendrá el contrato. Como profesional del derecho se hace indispensable su presencia en el equipo de profesionales intervinientes en la elaboración del contrato, por la posibilidad de analizar y desarrollar algunos extremos del negocio que ningún otro profesional conoce mejor.

XIII- La crisis ocurrida en los Estados Unidos de Norteamérica que devino en el rescate financiero más importante de su historia, se produjo entre otras por las siguientes causas:

- a) La concesión de préstamos hipotecarios por Bancos, Bolsas y Compañías que ya tenían problemas con sus pasivos.
- b) La sobrevaluación de bienes inmuebles a fin de gravarlos con hipotecas que se descontaban sucesivamente sin control documental alguno.
- c) La recepción por los registros de documentos para su inscripción sin control de legalidad en el momento de celebración del negocio jurídico
- d) La instrumentación de operaciones en documentos en las que no estuvieran debidamente identificados el deudor y la deuda.
- e) La concesión de Hipotecas a compradores con escasas posibilidades de pagar.

f) La concreción de operaciones inmobiliarias y crediticias sin la presencia de un profesional de derecho, tercero en la relación e imparcial, que fuera a su vez un funcionario capaz de presentar la documentación auténtica al registro.

Todas las causas se originan en el sistema de derecho anglosajón que no prevé la intervención de profesionales con conocimiento legal, y un Funcionario Público independiente, que para ser nombrado debe tener conducta intachable.

XIV-La colaboración del notario como funcionario público con la administración es imprescindible para evitar el fraude fiscal y el blanqueo de capitales.

## **TEMA II: EL NOTARIADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. REFLEXION SOBRE LOS BENEFICIOS DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL AMBITO DE LAS PERSONAS COMO ENTES SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

### CONCLUSIONES

Considerando:

Que el Notariado Latino desde su origen ha estado en la vanguardia de la defensa de los derechos de las personas, adaptándose continuamente a las nuevas necesidades y desafíos que plantean la evolución social.

Resultando:

Que hoy en día tales desafíos se centran en la protección de las personas menos favorecidas socialmente o con vulnerabilidades, el medio ambiente, la bioética y la lucha contra el crimen organizado, debiendo aprovechar para ello el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Comprobando:

Que para poder llevar a cabo eficazmente su labor de garantía de los derechos de las personas, han de reafirmarse los principios tradicionales del Notariado Latinos, recogidos reiteradamente por la UINL a saber:

Subrayando:

Que la función notarial garantiza valores superiores con la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad, la verdad y la paz social, que están en inseparable ligazón con los derechos de la persona.

Que el valor del instrumento público y sus efectos se cimienta en una serie de solemnidades (inmediación, asesoramientos, control de legalidad, redacción, conservación del documento, colaboración con la administración), con cuya observancia se lograrán hacer efectivos los derechos de las personas.

Que para garantizar efectivamente los derechos de las personas, solemnidades como la intermediación, el asesoramiento y el control de legalidad tienen que darse de forma previa o simultánea al otorgamiento, momento en el que la voluntad de los otorgantes ha de estar ya definitivamente formada e informada, sin que pueda ser suplido por una información o calificación a posteriori de otros funcionarios u operadores.

Que la relevancia del control de legalidad del notario es para las personas garantía de sus derechos, y para la Administración y la sociedad, garantía del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Reafirmando:

Que la paz y la tutela judicial son derechos de las personas y que la función notarial contribuye al desarrollo de la paz social con un importante efecto anti litigioso, que alivia la carga de trabajo de los tribunales y, llegado el caso, se presta un servicio fundamental a la Administración de justicia, ya que complementa y apoya la actuación judicial coadyuvando al mismo fin que ésta.

Que la función notarial contribuye a hacer efectivos los derechos como la libertad de empresa, de modo que la actuación notarial aporta garantías y confianza, tanto para las personas individuales que ejercitan sus derechos, como para la sociedad que exige que en sus relaciones con la sociedad se desarrollen en un ámbito de transparencia y seguridad.

Reconociendo:

a) Que la protección de los derechos de todas las personas y especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad es un deber y una responsabilidad que compromete al notariado latino y también a las instituciones que a nivel provincial, nacional e internacional lo representa.

b) Que se impone una modificación de las legislaciones internas de los países a fin de adaptarlas a las nuevas normas internacionales, especialmente en el tema de la capacidad de las personas y su anatomía para ejercer sus derechos.

- c) Que el notario como intérprete inmediato de las modificaciones legislativas, debe encuadrar en ellas la conducta de sus requirentes, propiciando en los actos en que intervenga la participación de las personas en los asuntos de su interés, calificando para ello su aptitud de discernimiento para el acto concreto a otorgar.
- d) Que son necesarios la actualización y capacitación permanente del notariado, procurando el afianzamiento de los valores éticos que rigen la profesión.
- e) Que se debe difundir en la comunidad notarial y en la sociedad en general los beneficios de la mediación para la resolución de conflictos y la capacitación del escribano en sus técnicas y herramientas.
- f) Que el notario latino está capacitado para actuar exitosamente en asuntos de jurisdicción no contenciosa que ocurren en varios países de América y en España.
- g) Que los actos de autoprotección, o cualquiera sea la denominación que se les impongan, son instrumentos idóneos para garantizar la dignidad humana y hacen a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad.
- h) Que la participación del notario en los planes de regularización dominial y escrituraciones sociales facilitan el ejercicio del derecho a una vivienda digna a la personas de bajos recursos y de sectores marginados.
- i) Que la aplicación de las nuevas tecnologías en el tratamiento de la información contenida en los archivos notariales hace más eficaz la colaboración del notariado con otras instituciones del Estado en la defensa de los derechos de las personas y de la sociedad, en la prevención y en la lucha contra la delincuencia organizada y en el blanqueo de capitales o el fraude fiscal.
- j) Que la confidencialidad del documento notarial es garantía del derecho a la intimidad de la persona; ha de armonizarse con otros derechos, por lo que es compatible con la colaboración del notario con otras autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en aquellos casos que estén previstos por la ley y constituyan garantías de los derechos de los demás.

**SE PROPONE:**

1. Que desde las instituciones notariales se promueva:
  - a) la capacitación permanente;
  - b) el afianzamiento de la ética profesional;

c) el fortalecimiento de la responsabilidad social, especialmente ejerciéndola en relación a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;

d) la permanencia en el cargo, evitando la temporalidad de las designaciones;

e) el estudio de nuevas herramientas jurídicas e incumbencias profesionales y

f) la reafirmación de la función social del notariado latino, así como la difusión en la comunidad de los beneficios de su labor, que lo convierten en eficaz garante de los derechos de todas las personas.

2. Que se incluya en el estudio de la comisión de integración de la CAA a la mediación, las manifestaciones de autoprotección y las fundaciones tutelares, a fin de que con la experiencia de los países que han incursionado con éxito en estos temas se logre impulsar la actividad en aquellos otros donde aún no se han sancionado normas que la incluyan.

3. Que en el ámbito de las instituciones notariales a nivel local, nacional e internacional, se analice el impacto de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional de los Derechos del Niño en la legislación interna de cada país y en la actividad notarial.

Que asimismo, se propicie la participación en la elaboración de proyectos de la ley, orientados a adaptar la legislación interna a los instrumentos internacionales en la materia, considerando el régimen jurídico de capacidad de las personas, el derecho de autoprotección y las fundaciones tutelares, incluyendo la creación de registros centralizados de carácter reservado y publicidad restringida, fideicomisos y créditos vitalicios.

4. Que se promueva en los mismos ámbitos, con medidas concretas y efectivas, a fin de obtener el superior desempeño de la función notarial y su prestigio institucional:

a. la actualización permanente de la formación jurídico-notarial, facilitando el acceso a ella a los escribanos de las distintas regiones de cada país, profundizando el estudio de nuevas herramientas jurídicas e incumbencias profesionales, en particular de aquellas dirigidas a proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;

b. el afianzamiento de la independencia técnica y moral, y las responsabilidades legales y éticas en el desempeño de la función notarial, mediante institutos de

superintendencia de la profesión, radicados en los respectivos Poderes Judiciales o Colegios Notariales;

c. el fortalecimiento de la función social del Notariado Latino, así como la difusión en la comunidad de los beneficios de su labor, que lo convierten en eficaz garante de los derechos de todas las personas y agente equilibrante en la composición de los intereses individuales con los intereses colectivos.

5. Que en aquellos países en los que la legítima implica un porcentaje demasiado elevado de la herencia se estudie la posibilidad de reducirla, para permitir al testador mayor libertad en su distribución, especialmente para la protección de sus herederos en situación de vulnerabilidad.

6. El notariado debe incorporar como auxiliares de su labor las nuevas tecnologías que han de servirle como herramienta para el mejor ejercicio de su función.

7. La función notarial con el control de legalidad colabora de modo eficiente en la protección del medio ambiente.

8. El notariado trabajando en conjunto con los organismos del Estado y los sectores intermedios de la sociedad, debe colaborar en la obtención por parte de los ciudadanos de una vivienda digna. Así, la función notarial contribuye al progreso social y económico, ayuda a revalorizar el activo inmobiliario de la nación y, por lo tanto, un aumento de la riqueza del país y bienestar de sus ciudadanos.

### **TEMA III: “LA COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS (EXPERIENCIA EN AMÉRICA)”**

#### **CONSIDERANDO**

Que el título de este tema evoca dos cuestiones fundamentales: por un lado, la permanente reivindicación del Notariado reclamando el reconocimiento de competencias para el desarrollo de actuaciones que tradicionalmente se engloban bajo el título de Jurisdicción Voluntaria y, por otro, la extraordinaria complejidad de esta materia que se manifiesta, incluso, en su propia denominación.

Esta reivindicación notarial está avalada por numerosos congresos y jornadas nacionales e internacionales del Notariado, entre los que sobresalen: el IV Congreso Notarial español celebrado en Madrid en 1991 y en Congresos Internacionales de México en 1965 (el VIII) y el de Cartagena de Indias en 1992

(el XX) y también la anterior Jornada Notarial Iberoamericana (la XIII) celebrada en Asunción, en junio de 2008.

Sin embargo, esta constante aspiración de competencia notarial en asuntos judiciales no contenciosos, no está exenta de voces críticas (a veces también internas) que sostienen que tales atribuciones competenciales no son compatibles con la función notarial. En realidad, muchas de estas opiniones obedecen a recelos dogmáticos o resabios derivados del desconocimiento de nuestra función, cuando no a la incapacidad para deslindar los límites de la función jurisdiccional.

Queremos resaltar como idea básica una de las conclusiones del XX Congreso Internacional de Cartagena de Indias de 1992 en el que se constató “Que en realidad la ‘Jurisdicción Voluntaria o no Contenciosa’ no es verdadera y propia jurisdicción, en sentido propio y estricto, porque en ella no está presente el elemento indispensable de la contenciosidad o del conflicto, ni el efecto de la cosa juzgada”. Creemos que cuando esta certeza pueda ser aceptada sin prejuicios se habrán superado buena parte de los obstáculos que dificultan su desjudicialización.

Aunque el debate sobre la denominación también nos parece poco fecundo, sí debe reconocerse que esta es una cuestión que ha preocupado continuamente. Así, ya en el VIII Congreso Internacional de México en 1965 se declaró que “el término jurisdicción voluntaria no satisface por ser equívoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos que, por su naturaleza, correspondan a la competencia notarial”. En la IV Jornada Notarial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de México en 1988, se recomendó utilizar la denominación “Procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial”. Pero fue el XX Congreso Internacional de 1992 el que acuñó la denominación que hasta hoy parece más aceptada y que adopta la presente XIV Jornada: “Competencia notarial en asuntos no contenciosos”.

Con esta expresión se consigue la finalidad adecuada de eludir el término “jurisdicción”, el cual, si bien es neutro desde un punto de vista estrictamente gramatical, en técnica jurídica alude a la actividad propia de jueces y magistrados.

Sin embargo, la solución propuesta por el Congreso de 1992 no está exenta de críticas, como las que acertadamente expone Nieto Sánchez cuando destaca que dicha terminología ofrece el inconveniente de su escasa concreción, pues todas las materias en las cuales el notario es competente son no contenciosas. Este autor se encuadra en la opinión que prefiere usar el término “administración”, reservando la expresión “jurisdicción voluntaria” para aquellas materias que, siempre sin

contención, se sigan atribuyendo a los jueces, y utilizando la de “administración voluntaria” para las que se reconozcan a otros funcionarios, y si estos son notarios, “administración voluntaria notarial”.

Otros autores, como Fernández de Buján, consideran conveniente conservar la denominación de jurisdicción voluntaria como expresión con la que se rinde tributo a la tradición del lenguaje jurídico procesal.

El esfuerzo por precisar la terminología puede conservar una utilidad instrumental a los efectos de, excluyendo toda connotación contenciosa, reclamar la competencia notarial. Pero en este sentido lo que realmente importa no es lo nominativo sino lo descriptivo, esto es, previo deslinde de las funciones jurisdiccional y notarial, dar a entender que el asunto concreto encaja en esta última.

Consideramos que debemos razonar al tratar de justificar la potencialidad de la competencia notarial en todos y cada uno de los temas no contenciosos que hoy están en sede de jurisdicción voluntaria.

Por todo ello, también vamos a obviar la pretensión de distinguir entre las actuaciones de competencia notarial típica y las que, no constituyendo propiamente función notarial, se pueden añadir a ella y ello por dos razones: En primer lugar, porque no vemos el deslinde nítido que permite hablar de la existencia de un conjunto homogéneo de actuaciones que integren la función notarial típica, más allá del cual sólo se pueda hablar de competencias atípicas o añadidas. Al contrario, el Notariado desempeña una función a la que el ordenamiento, por su reconocimiento histórico y consideración presente, le asigna un conjunto de prestaciones de muy diversa índole, para satisfacer diferentes necesidades de nuestro sistema social. Y ni aquellas son homogéneas ni estas son siempre las mismas. La gran variedad de formas en el actuar del notario es evidente, como también lo es la de las necesidades que atiende y su evolución en el tiempo. En segundo lugar, en el tema que nos ocupa, nos parece escasamente útil el esfuerzo dirigido a desvelar la existencia de dicho deslinde y, además, peligroso y carente de sentido estratégico, el concepto de competencias añadida.

Lo que realmente interesa es saber enmarcar el cauce por el que ha de correr la atribución de competencia en esta materia al Notariado, a saber: los principios constitucionales y los de la propia naturaleza de la función notarial; sin perjuicio, además, de ponderar las razones de oportunidad para asignar al Notariado cada una

de las actuaciones de la jurisdicción voluntaria, valorando el beneficio que en cada caso concreto pueda reportar a la sociedad.

Otros muchos temas son los que están sujetos a debate en sede de jurisdicción voluntaria. Se discute sobre la relación de materias que son o no actuaciones propias de ella, sobre las que deben o no ser desjudicializadas; sobre los funcionarios en quien se pueden delegar, sobre las que ya están en sede notarial o las que han de seguir siendo reclamadas.

Cabe hacer mención especial de la problemática sobre la trascendencia de una posible oposición. Si ésta desnaturaliza o no la institución. Esta cuestión tiene una vital importancia no sólo desde un punto de vista teórico, sino también en la actuación práctica de quien “administre el expediente”.

Y finalmente también, al proponer el mecanismo legal mediante el cual debe regularse la atribución de competencias al Notariado, se discrepa sobre dos opciones: actuar sobre un listado concreto de materias delegables con determinación de cada una de las leyes a modificar o pretender una regulación genérica y omnicomprendensiva mediante una única ley.

Ambas posibilidades plantean serios inconvenientes. Especialmente, mientras la primera choca con la dificultad doctrinal de elaborar dicho listado –consecuencia de las muy dispares opiniones antes apuntadas-, la segunda debe superar el escollo de lograr una voluntad política decidida.

A pesar de todo ello, sí existe un punto en el que los autores y las instituciones se pronuncian con práctica unanimidad: la imperiosa necesidad de descongestionar los Juzgados y Tribunales, descargándolos de trabajo y concentrando su actuación en tareas jurisdiccionales. Existe una doble exigencia.

Por un lado, es imprescindible la descarga de trabajo, ya que en las últimas décadas, la judicialización de todo tipo de conflictos ha experimentado tal imparable crecimiento que ha congestionado, cuando no paralizado, la administración de Justicia, provocando demoras y retrasos injustificables en nuestra realidad actual. Hoy es una necesidad social ineludible la tramitación y resolución, mucho más ágil, de los asuntos y conflictos encomendados a los órganos jurisdiccionales sin más dilaciones que las que se deriven del respeto al principio de seguridad jurídica y a las garantías fundamentales del proceso. La propia Constitución, cuando postula el derecho a la tutela judicial efectiva, exige un proceso sin demoras injustificadas.

Por otro lugar, es necesaria la concentración de su actuación en tareas estrictamente jurisdiccionales, y ello no sólo por las razones que acabamos de exponer, sino también por una exigencia derivada del principio constitucional de la división de poderes.

Sánchez Barrilao, citado por Nieto Sánchez, destaca como el añadido de funciones no jurisdiccionales a los jueces y magistrados no puede sino ampliar su ya elevado volumen de trabajo, lo que conlleva marginar de hecho el ejercicio de la potestad jurisdiccional, además de ampliar su poder en esferas propias de otros poderes. A ello cabría añadir que dicha atribución, si no está seguida de la asignación de suficientes medios humanos y materiales para su desempeño, pudiera incluso ser tachada de inconstitucional en cuanto que obstaculiza el ejercicio de la genuina función jurisdiccional.

Resultan, por tanto, imprescindibles las medidas legislativas que, por un lado, vayan dirigidas a mejorar la estructura y la operatividad de los órganos judiciales, y por otro, estén encaminadas a limitar su intervención a las tareas estrictamente jurisdiccionales encomendando el resto a otros funcionarios y cuerpos del Estado.

Por todo lo hasta aquí expuesto nos atrevemos a vaticinar que la aspiración del Notariado en obtener el reconocimiento de su competencia en asuntos no contenciosos, actualmente en sede de Jurisdicción Voluntaria, no se verá colmada de inmediato con carácter general. Se seguirá tratando de una lucha constante por conseguir atribuciones asunto por asunto, competencia por competencia.

La Comisión redactora de las conclusiones del Tema III de la XIV Jornada Notarial Iberoamericana, después de escuchar la exposición de las diversas ponencias y las opiniones expuestas en el debate, elaboró las siguientes

#### CONCLUSIONES:

PRIMERA: el estado cumple la finalidad de brindar y garantizar seguridad jurídica a través del notario, que siendo un profesional del derecho, ejerce una función pública, para lo cual, se le inviste de autoridad.

SEGUNDA: el notario en ejercicio de su función pública sirve a los fines del derecho mediante la prevención de litigios y es además reconocido como colaborador activo de la administración de justicia.

TERCERA: la función jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y corresponde en exclusiva al poder judicial de cada estado.

CUARTA: la necesidad de descongestionar la tarea de los órganos jurisdiccionales y de acelerar la administración de justicia aconseja extender al notariado competencias en asuntos no contenciosos.

QUINTA: en aquellos países en los cuales se ha reconocido la competencia notarial en asuntos no contenciosos, la experiencia ha sido exitosa, especialmente en asuntos patrimoniales, familiares, uniones de hecho, celebración y disolución de matrimonios, sucesiones testadas e intestadas, entre otros.

SEXTA: se recomienda a los estados incorporar, o en su caso ampliar, en sus legislaciones la competencia notarial en asuntos no contenciosos.

SÉPTIMA: por razones históricas y de esencia de la función todas las competencias en materia de sucesión *mortis causa*, testada o intestadas, deben ser extendidas al notariado sin que sea necesaria ninguna otra asistencia jurídica.